

CONSTITUCION DEL

ESTADO DEL ECUADOR

EN LA

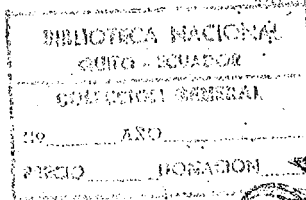
REPUBLICA DE COLOMBIA

SANCIONADA

POR SU CONGRESO CONSTITUYENTE

en el año

de 1830. -- 20. °



Riobamba Imp. de gobierno por Rafael Viteri

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEJISLADOR DE LA SOCIEDAD.

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA FORMA DE GOBIERNO MAS CONFORME A LA VOLUNTAD Y NECESIDAD DE LOS PUEBLOS QUE REPRESENTAMOS, HEMOS

ACORDADO LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DEL ESTADO DEL ECUADOR.

TITULO I.^o DEL ESTADO DEL ECUADOR.

Seccion I.^a

De las relaciones políticas del Estado del Ecuador.

Art. 1.^o Los departamentos del Asuay, Guayas y Quito, quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.

Art. 2.^o El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás estados de Colombia para formar una sola nación con el nombre de **REPUBLICA DE COLOMBIA.**

Art. 3.^o El Estado del Ecuador concurrirá con igual representación a la formación de un colegio de plenipotenciarios de todos los Estados, cuyo objeto sea establecer el gobierno jeneral de la nación y sus atribuciones; y fijar por una ley fundamental los límites, mútuas obligaciones, derechos, y relaciones nacionales de todos los Estados de la union.

Art. 4.^o El gobierno del Estado del Ecuador admitirá, y celebrará relaciones con otros gobiernos amigos de Colombia, celebrando con ellos tratados de amistad y comercio.

Art. 5.^o Los artículos de esta carta constitucional que resultaren en oposición con el pacto de union y fraternidad que ha de celebrarse con los demás Estados de Colombia, quedarán derogados.

gados para siempre.

Sección 2.^a

Del territorio del Estado del Ecuador, de su gobierno y religión.

Art. 6.º El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo reino de Quito.

Art. 7.º El gobierno del Estado del Ecuador es popular, representativo, alternativo, y responsable.

Art. 8.º La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado. Es un deber del gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra.

Sección 3.^a

De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos.

Art. 9.º Son ecuatorianos: 1.º Los nacidos en el territorio, y sus hijos:

- 2.º Los naturales de los otros Estados de Colombia, arribados en el Ecuador.
- 3.º Los militares que estaban en servicio del Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente.
- 4.º Los extranjeros, que eran ciudadanos en la misma época.
- 5.º Los extranjeros, que por sus servicios al país obtuvieron carta de naturaleza.
- 6.º Los naturales, que habiendo sido domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 10.º Los deberes de los ecuatorianos son, obedecer á las leyes, y á las autoridades, servir y defender la patria, y ser moderados y hospitalarios.

Art. 11.º Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley, y opción igual á elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias.

Art. 12.º Para estar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere:

- 1.º Ser casado, ó mayor de 22 años.
- 2.º Tener una propiedad real, sobre línea de 3000 pesos, ó ejercer alguna profesión, ó industria útil, sin sujeción á otro como esclavo doméstico, ó jornalero.

2.º Saber leer y escribir.

Art. 13.º Los derechos de ciudadanía se pierden por entrar al servicio de una nación enemiga, por naturalizarse en país extranjero, y por sentencia infamante. Y se suspenden por deber á los fondos públicos en plazo cumplido; por causa criminal pendiente; por interdicción judicial, por ser vago declarado, éxtranjero de costumbre, ó deudor fallido, y por enajenación mental.

TITULO 2.º
DE LAS ELECCIONES
Sección 1.ª

De las asambleas parroquiales.

Art. 14.º En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los sufragantes parroquiales: la presidirá un juez de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos honrados escogidos por el juez entre los sufragantes.

Art. 15.º La asamblea votará por los electores que correspondan al cantón.

Art. 16.º Para ser elector se requiere, 1.º Ser sufragante parroquial:

- 2.º Haber cumplido 25 años;
- 3.º Ser vecino de una de las parroquias del cantón
- 4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil.

Art. 17.º Los que tuvieren mayor numero de votos, serán nombrados electores; la suerte decidirá en igualdad de sufragios.

Sección 2.ª

De las asambleas electorales.

Art. 18.º La asamblea electoral se compone de los electores parroquiales, que se reunirán en la capital de la provincia cada dos años en el día señalado por la ley con los dos tercios, cuando menos, de los electores.

Art. 19.º El cargo de elector dura cuatro años: las faltas por vacante ó impedimento serán suplidas con los que hayan tenido mas votos en el registro de elecciones.

Art. 20.º Las asambleas electorales eligen los diputados de la provincia y los suplentes. Una ley especial arreglará el sistema y formalidades de estas elecciones.



TÍTULO 3.º

DEL PODER LEGISLATIVO.

Sección 1.ª

Del congreso.

Art. 21.º El poder legislativo lo ejerce el congreso de diputados, que serán diez por cada departamento. Esta igualdad de representación deberá observarse mientras pende el juicio del arbitro designado, sobre si los tres departamentos han de ser representados en congreso según el censo de su población, ó si han de ocurrir con igual representación.

Art. 22.º Los diputados podrán ser elegidos indistintamente siempre que pertenezcan al Estado del Ecuador.

Art. 23.º Los diputados conservarán su representación por cuatro años: no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el congreso: y gozarán de inmunidad hasta que regresen á su domicilio.

Art. 24.º Para ser diputado se requiere 1.º ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener treinta años de edad;

3.º Tener una propiedad raíz, valor libre de cuatro mil pesos, ó una renta de quinientos, como producto de una profesion científica, de un empleo, ó de una industria particular;

Art. 25.º El congreso se reunirá cada año el día 10 de Septiembre, aunque no haya sido convocado.

Se renovará cada dos años por mitad: podrá comenzar sus sesiones con los dos tercios de la totalidad de los diputados; estas durarán treinta y cinco dias, y podran prorrogarse por quince dias mas.

Art. 26.º Las atribuciones del congreso son,

- 1.ª Decretar los gastos publicos en viáta de los presupuestos que presente el gobierno, y velar sobre la recta inversion de las rentas públicas.
- 2.ª Establecer derechos de impuestos y contraer deudas sobre el crédito publico.
- 3.ª Crear tribunales y empleos, asignar sus dotaciones; y suprimir si conviniese aquellos que hayan sido creados por una ley especial.
- 4.ª Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios á la patria, y decretar honores á la memoria de los grandes hombres.

5. ^a Fijar el pie de fuerza de mar y tierra para el año siguiente, y decretar su organizacion y recemplazo.
6. ^a Decretar la guerra en vista de los informes del gobierno; requerir á este para que negocie la paz, y aprobar los tratados de paz, alianza, amistad, y comercio.
7. ^a Promover la educación pública.
8. ^a Conceder indultos cuando lo esija la conveniencia pública:
9. ^a Elegir el lugar en que debe residir el congreso, y el gobierno:
10. ^a Permitir, ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio; ó la estacion de escuadra á extranjera en los puertos:
11. ^a Formar el código de leyes civiles, interpretar, y derogar las establecidas, y dar los decretos necesarios á la administración jeneral:
12. ^a Elegir el presidente, y vicepresidente del Estado, con el voto de los dos tercios de los diputados presentes; y admitir ó reusar la dimision que hiciesen de sus destinos:
13. ^a Nombrar, los plenipotenciarios al congreso jeneral de la República:

Seccion 2.ª

De la formación de las leyes

Art. 27. ^o La iniciativa de las leyes se hará por cualquier diputado, ó por el gobierno. El proyecto de ley no admitido se discutirá hasta la legislatura siguiente; si fuere admitido se discutirá conforme al reglamento.

Art. 28. ^o Las leyes no tienen fuerza sin la sancion del gobierno. Si éste las aprobare, se mandarán publicar y ejecutar; mas si hallare inconveniente para su ejecución, las devolverá al congreso dentro de nueve días con sus observaciones.

Art. 29. ^o El congreso cesará en estas observaciones: si las hallare fundadas, se archivará el proyecto, y no podrá reanovarse hasta la siguiente legislatura; y si no las hallare fundadas á juicio de los dos tercios de los diputados presentes, despues de una discusion formal, se remitirá nuevamente el proyecto al gobierno para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 30. ^o Si el gobierno no devolviera el proyecto sanciona-

do dentro de nueve días, ó se resistiese á sancionarlo despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar.

Art. 31.º El congreso, oida la acusacion, que se introduzca por dos diputados contra el presidente, ó vicepresidente en los casos de responsabilidad, resolverá su admision ó repulsa. Si la acusacion fuere admitida, cometerá á una comision de su seno la introduccion del proceso, reservandose el juicio y la sentencia; harán sentencia los votos de los dos tercios de los diputados presentes sin concurrencia de los acusadores. Admitida la acusacion, queda de hecho suspenso el acusado: en los delitos comunes decretada la suspension, pasará la causa al tribunal competente. Una ley especial arreglará el curso y orden de estos juicios, y determinará las penas.

TITULO 4.º DEL PODER EJECUTIVO.

Seccion 1.ª

Del Jefe del Estado.

Art. 32.º El poder ejecutivo se ejercerá por un magistrado con el nombre de presidente del Estado del Ecuador, y por su muerte, dimision, inabilidad fisica ó moral, ó por cualquier impedimento temporal, por el vicepresidente; y en defecto de este, por el presidente del congreso; y si este no estuviere reunido, por el último que ejerció en él la presidencia. En este caso el prosimo congreso elejirá nuevo presidente, y vicepresidente del Estado.

Art. 33.º Para ser presidente ó vicepresidente, se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposicion no excluye á los colombianos que hubiesen estado en actual servicio del país al tiempo de declararse en Estado independiente, y que hayan prestado al Estado del Ecuador servicios eminentes, y que estén casados con una ecuatoriana de nacimiento, y que tengan una propiedad raiz valor de treinta mil pesos:
- 2.º Tener treinta años de edad:
- 3.º Gozar de reputación jeneral por su buena conducta:

Art. 34.º El presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelejido, sino pasados dos periodos constitucionales.

Art. 35.º Las atribuciones del presidente del Estado son:

- 1.ª Conservar el orden interior y seguridad este-

- rrior del Estado:
2. ^o Convocar el congreso en el periodo ordinario, y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la patria:
 3. ^o Sancionar las leyes y decretos del congreso, y dar reglamentos para su ejecucion:
 4. ^o Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, y del ejército para defenza del país, y mandarlo en persona con espreso consentimiento del congreso:
 5. ^o Tomar por sí, no hallandose reunido el congreso, las medidas necesarias para defender y salvar el país, en caso de invasion exterior, ó conmocion interior, que amenace probablemente, previa calificacion del peligro, por el consejo de estado, bajo su especial responsabilidad
 6. ^o Nombrar ajentes diplomaticos; y celebrar tratados de paz, amistad y comercio:
 7. ^o Nombrar y remover libremente al ministro secretario del despacho:
 8. ^o Nombrar á propuesta en terna del consejo de Estado, los ministros de las cortes de justicia y los obispos, las dignidades y canonicos de las catedrales, los jenerales y coronies: todos estos nombramientos deberán ser aprobados por el congreso. Nombrará por sí solo á los racioneros y medios racioneros:
 9. ^o Nombrar á propuesta del consejo los prefectos, gobernadores, y el contador jral. de rentas
 10. ^o Proveer interinamente en el receso de las legislaturas las vacantes de los empleos que son de provision del congreso; dandole cuenta en la prosima reunion:
 11. ^o Nombrar los demas empleados civiles, militares, y de hacienda:
 12. ^o Cuidar que se administre justicia por los tribunales, y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten:
 13. ^o Cuidar de la esacta recaudacion é inversion de las rentas públicas:
 14. ^o Conmutar la pena capital, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:

13.ª Suspender los empleados con acuerdo del con-
sejo de Estado, y consignarlos sin demora al
tribunal competente, con los motivos y docu-
mentos de la suspensión:

Art. 36.º La responsabilidad del Jefe del Estado se contrae
en los delitos siguientes:

1.ª Por entrar en conciertos contra la indepen-
dencia y libertad del Estado, ó de cualquiera
otro Estado de la Republica:

2.ª Por infringir la constitucion; atentar contra
los otros poderes; impedir la reunion y deli-
beraciones del congreso; negar la sancion á las
leyes formadas constitucionalmente, y provocar
una guerra injusta:

3.ª Por abuso del poder contra las libertades pú-
blicas, y captar votos para su eleccion:

Art. 37.º El Jefe de Estado no puede salir del territorio du-
rante el tiempo de su administracion, y un año despues.

Seccion 2.ª

Del ministerio de Estado.

Art. 38.º El ministerio de Estado se desempeñará por un mi-
nistro secretario: se dividirá el despacho en dos secciones; 1.ª
de gobierno interior y exterior, 2.ª de hacienda. El negociado
de guerra y marina estará á cargo del jefe de estado mayor
jeneral.

Art. 39.º El ministro secretario, y el jefe de estado mayor
jeneral son el organo del gobierno, y autorizarán todas sus or-
denes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorizacion.

Art. 40.º El ministro secretario, y el jefe de estado mayor
jeneral presentarán al congreso en los primeros dias de sus se-
siones memorias documentadas del estado de los negocios publi-
cos en los diferentes ramos de su administracion, y podrán asis-
tir á las discusiones de los proyectos de ley que presente el go-
bierno, ó cuando fuesen llamados por el congreso.

Art. 41.º El ministro secretario, y el jefe de estado mayor
jeneral son responsables en los mismos casos del articulo 36; y
ademas por soborno, concusion y mala versacion de fondos publi-
cos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, ó por escri-
to del jefe del Estado.

Seccion 3.ª

Del consejo de Estado.

Art. 42.º Para auxiliar al poder ejecutivo en los diversos ramos de la administracion habra un consejo de estado compuesto del vicepresidente, del ministro secretario, y del jefe de estado mayor jeneral; de un ministro de la alta corte de justicia, de un eclesiastico respetable, y de tres vecinos de reputacion nombrados por el congreso. Por falta del vicepresidente presidiran los consejeros por el orden designado.

Art. 43.º Para ser consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser diputado. Los consejeros nombrados por el congreso no pueden ser destituidos por el gobierno, ni suspensos sin justa causa. Los consejeros electivos duran cuatro años en sus funciones. Uno y otros son responsables de sus dictámenes al congreso.

Art. 44.º Corresponde al consejo de Estado dar dictamen para la sancion de las leyes: en todos los negocios graves en que fuere consultado; sobre los proyectos de ley que presentare el gobierno, y llenar las demas funciones que le atribuye la constitucion;

Titulo 5.º DEL PODER JUDICIAL.

Seccion 1.ª

De las cortes de justicia.

Art. 45.º La justicia será administrada por una alta corte de justicia, por cortes de apelacion, y por los demas tribunales que estableciere la ley.

Art. 46.º Para ser magistrado de la alta corte se requiere:

- 1.º Tener cuarenta años;
- 2.º Haber sido ministro en alguna de las cortes de apelacion;

Art. 47.º Para facilitar a los pueblos la administracion de justicia se establecerá en la capital de cada departamento una corte de apelacion.

Art. 48.º Para ser magistrado de las cortes de apelacion se requiere.

- 1.º Ser abogado en ejercicio;
- 2.º Tener treinta años de edad;
- 3.º Haber sido juez de 1.ª instancia, ó asesor por cuatro años, ó haber ejercido con buen credito su profesion por seis años;

Seccion 2.ª

Deposiciones jenerales en el orden judicial

Art. 49.º En ningún juicio habrá mas de tres instancias. Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias.

Art. 50.º La responsabilidad de los ministros de la alta corte de justicia se escijirá en el congreso; la de los ministros de las cortes de apelación, en la alta corte; la de los prefectos, gobernadores y jueces, en las cortes de apelación. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y forma de las cortes de justicia y demas tribunales.

TITULO 6.º DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 51.º El destino de la fuerza armada es defender la independencia de la patria, sostener sus leyes, y mantener el orden publico. Los individuos del ejército y armada están sujetos en sus juicios á sus peculiares ordenanzas.

Art. 52.º La milicia nacional que no se halle en servicio, no estará sujeta á las leyes militares, sino á las leyes comunes, y á sus jueces naturales. Se entenderá que se halla en actual servicio, cuando esté pagada por el Estado, aunque algunos sirvan gratuitamente. No será destinada sino á la defensa interior, y no saldrá á campaña sino en peligro del Estado.

TITULO 7.º DE LA ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 53.º El territorio del Estado se divide en departamentos, provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada departamento reside en un prefecto, que es el agente inmediato del poder ejecutivo. El gobierno de cada provincia reside en un gobernador; cada canton ó la reunion de algunos de ellos en circuito por disposicion del gobierno, será rejido por un corregidor; y las parroquias por tenientes. Una ley especial organizará el régimen interior del Estado y designará las atribuciones de los funcionarios. La autoridad civil y militar de los departamentos y provincias jamas estará unida en una sola mano.

Art. 54.º Los prefectos, gobernadores y corregidores ejercerán sus funciones por cuatro años, y los tenientes por dos años, pudiendo ser reelectos segun su buen comportamiento.

Art. 55.º Habrá en la capital del Estado una contaduría jeneral, que revisará las cuentas de las contadurías departamentales. Una ley especial designará la forma y orden de éstas cuentas.

durias.

Art. 56.º Habrá consejos municipales en las capitales de provincia. La ley organizará estos consejos, designando sus atribuciones, número de sus miembros, duración de su empleo, y la forma de su elección. Un reglamento especial formado por el prefecto, con acuerdo del consejo municipal, y aprobado por el congreso, arreglará la policía particular de cada departamento.

TÍTULO 8.º DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS.

Art. 57.º Los magistrados, jueces y empleados no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada. Todo empleado es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 58.º Ningun ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito. Se conserva el fuero eclesiástico, militar y de comercio.

Art. 59.º Nadie puede ser preso, ó arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de doce horas á lo mas del arresto de un ciudadano, espedirá el juez una orden firmada, en que se espresen los motivos. El juez que faltare á esta disposicion, y el alcaide que no la reclamáre, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 60.º A nadie se escijirá juramento en causa criminal contra si mismo, contra su consorte, ascendientes descendientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Art. 61.º Ninguna pena será trascendental á otro que al culpado. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes excepto la de comisos y multas en los casos que determina la ley.

Art. 62.º Nadie puede ser privado de su propiedad, ni esta aplicada á ningun uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones á juicio de buen varon. Nadie está obligado á prestar servicios personales que no estén prescritos por ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio, ó industria que no se oponga á las buenas costumbres.

Art. 63.º Los militares no podían ser alojados en casas particulares, ó de comunidad sin consentimiento de los dueños. Se prepararán conforme á las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz ó de

guerra. Queda proscripta la ley marcial.

Art. 64.º Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre á la responsabilidad de la ley.

Art. 65.º La casa de un ciudadano es un asilo inviolable; por tanto no puede ser allanada sino en los casos precisos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 66.º Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, y representar al congreso y al gobierno cuanto considere conveniente al bien jeneral; pero ningun individuo ó asociacion particular podrá abrogarse el nombre del pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores seran presos y juzgados conforme á las leyes.

Art. 67.º Se garantiza la deuda del Estado.

Art. 68.º Este congreso constituyente nombra á los venerables curas parrocos por tutores y padres naturales de los indijenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable.

TITULO 9.º

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 69.º Todo funcionario prestará juramento de fidelidad á la constitucion y á las leyes, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la constitucion, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 70.º El presidente y vicepresidente juran ante el congreso; y sino estuviere reunido, en presencia del consejo de Estado, y demas funcionarios públicos. Las demas autoridades juran ante el gobierno, ó ante la autoridad que este designase.

Art. 71.º Como en la época en que se debe abrir el primer congreso constitucional, ó los siguientes, ya estará determinada la situacion y forma de la República, y establecido el pacto de union entre todos los Estados de Colombia, el mismo congreso, ó los siguientes declararán las alteraciones que deba sufrir esta constitucion en conformidad de lo dispuesto en el artículo 5.º

Art. 72.º Pasados tres años en cualquiera legislatura se puede proponer la reforma de alguno, ó algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los

dos tercios de los diputados presentes, despues de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del gobierno y demas documentos para el proximo congreso con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si este despues de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, se tendrá como parte de esta constitucion, y se pasará al gobierno para su promulgacion.

Art. 73.º Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y organicas que rijen al presente en la parte que no se opongan á los principios aqui sancionados, y en cuanto contribuyan á facilitar el cumplimiento de esta constitucion.

Articulos transitorios.

Art. 74.º Este congreso constituyente nombrará por esta sola vez, y con el objeto de establecer el sistema constitucion al todos los funcionarios públicos, cuyo nombramiento y aprobacion corresponde á los congresos ordinarios por la constitucion.

Art. 75.º Como el congreso jeneral de la union puede instalarse antes que abra sus sesiones la proxima legislatura; este congreso constituyente nombrará los plenipotenciarios que deban concurrir en representacion del Estado del Ecuador.

Dada en la sala de las sesiones del congreso constituyente en Riobamba á 11 de Setiembre de 1830 -- 20.º

El presidente del congreso -- *Jose Fernandez Salvador* --
 El vicepresidente -- *Nicolas Joaquin de Arata* -- El diputado por Cuenca -- *Ignacio Torres* -- El diputado por Cuenca -- *Jose Maria Landa y Ramirez* -- El diputado por Cuenca -- *Jose Maria Borrero* -- El diputado por Cuenca -- *Mariano Vintimilla* -- El diputado por Chimborazo -- *Juan Bernardo Leon* -- El diputado por Chimborazo -- *Nicolas Bascones* -- El diputado por Guayaquil -- *Jose Joaquin Obando* -- El diputado por Guayaquil -- *Leon Felices Corvico* -- El diputado por Guayaquil -- *Vicente Roman Roca* -- El diputado por Guayaquil -- *Francisco Marcos* -- El diputado por Loja -- *Jose Maria Lequerica* -- El diputado por Loja -- *Miguel Ignacio Valdivieso* -- El diputado por Manabi -- *Manuel Roldan* -- El diputado por Manabi -- *Manuel Garcia Moreno* -- El diputado por Pichincha -- *Cayetano Ramirez y Fita* -- El diputado por Pichincha -- *Manuel Melichu* -- El diputado por Pichincha -- *Manuel Espinosa* -- El diputado por Pichincha -- *Antonio Antepedro Manuel Quinones secretario* -- *Pedro Jose de Arata secretario*.

Palacio del gobierno en Riobamba á 23 de Setiembre de 1830. 20.º -- Cumplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado y rubricado por el ministro secretario del despacho -- *Juan Jose Morúa* Hay un sello -- El ministro secretario *Esteban Felices Corvico*.

FE DE ERRATAS.

<i>Páginas.</i>	<i>Decas.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lease.</i>
6.	7. y 8.	introduccion.	instruccion.
7.	39.	esacta	esacta.
8.	17.	de Estado	del Estado
9.	4.	comite	corte
10.	7.	consejeros	consejeros
11.	27.	y segundo	ó segundo
12.	37.	declaran	declararin
13.	18.	antes	antes
13.	2.	Mari	Marie
13.	27.	dia	di

